

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13867

Ref. Expediente N° SD2025/0063570

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 31 de julio de 2025, NAYIBE OBANDO TELLEZ, presentó la solicitud de registro de la Marca APIARIO CORAZÓN DEL ARIARI (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 17339 de 7 de octubre de 2025, se requirió a NAYIBE OBANDO TELLEZ para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud indicando lo siguiente:

“1. Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los productos indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados: Al respecto, se aprecia que “Derivados de este producto” (Clase 30) carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 30 indicada en su solicitud.

En efecto, la expresión mencionada puede referirse, por ejemplo, a: miel pura envasada para consumo; miel cremosa; miel aromatizada; jarabes a base de miel; caramelos o confitería a base de miel; productos de panadería que contienen miel (p. ej. galletas con miel); aderezos alimentarios a base de miel.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto de la clase solicitada; o

– Especifique de manera clara y precisa los productos comprendidos en la clase 30 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto.”.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que NAYIBE OBANDO TELLEZ, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se

Resolución N° 13867

Ref. Expediente N° SD2025/0063570

hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a NAYIBE OBANDO TELLEZ, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS